



Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós

ACTA DE PLENO SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE 26 DE ENERO DE 2022

En Santa Cruz de la Serós, el miércoles día 26 de enero de 2022 a las 13.30 asistieron D. José Ramón Castán Pérez, D^a Marina Ara Pérez y D^a Nuria Villanúa Ladomega.

Tras comprobarse que existía quórum para la celebración del Pleno, el Presidente dio comienzo a la sesión.

Ninguno de los presentes con derecho a voto propuso añadir algún punto nuevo al orden del día prefijado.

PUNTO PRIMERO. Aprobar, si procede, el borrador del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021.

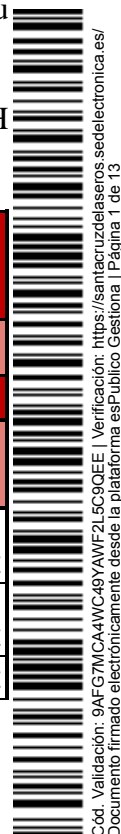
Se procedió a la lectura de todos los puntos del Acta y se aprobó por unanimidad de todos los presentes y votantes.

PUNTO SEGUNDO. Dación de cuenta de Decretos de Alcaldía, correspondencia oficial o de interés municipal, licencias, instancias y solicitudes.

PUNTO TERCERO. Aprobar, si procede, el Presupuesto de Santa Cruz de la Serós de 2022 para su posterior remisión a la Cámara de Cuentas.

Se procedió a la aprobación del mismo y se ordenó su remisión a información pública en el BOPH para su posterior aprobación definitiva.

PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SERÓS PARA EL EJERCICIO 2022		
ESTADO DE INGRESOS		
CAPÍTULO I IMPUESTOS DIRECTOS		
APLICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
11200	Imp. sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica	5.000,00 €
11300	Imp. Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana	77.500,00 €
11500	Imp. sobre vehículos de tracción mecánica	12.000,00 €



11600	Imp. sobre el incremento de valor de los terrenos de nat. urbana	100,00 €
13000	Imp. sobre actividades económicas	1.068,72 €
	TOTAL	95.668,72 €
CAPÍTULO II IMPUESTOS INDIRECTOS		
APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
ECONÓMICA		
29000	Imp. sobre construcciones, instalaciones y obras	5.510,60 €
	TOTAL	5.510,60 €
CAPÍTULO III TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS		
APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
ECONÓMICA		
30000	Tasa conexión agua/alcantarillado	600,00 €
30001	Tasa de agua	10.417,00 €
32100	Licencias urbanísticas	300,00 €
32500	Tasa por expedición de documentos	100,00 €
33800	Compensación de Telefónica de España, S.A.	1.400,00 €
33900	Otras tasas por utilización privativa del dominio público	1.482,08 €
39211	Recargo de apremio	500,00 €
39900	Otros ingresos diversos	1.073,05 €
	TOTAL	15.872,13 €
CAPÍTULO IV TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
ECONÓMICA		
42000	Transferencias Administración General del Estado	33.219,83 €
45001	Otras transferencias incondicionadas	18.223,08 €
45080	Otras subvenciones corrientes de la Administración G. de la CCAA	5.000,00 €
46100	DPH	14.000,00 €
	TOTAL	70.442,91 €
CAPÍTULO V INGRESOS PATRIMONIALES		
APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
ECONÓMICA		
54100	Arrendamiento de fincas urbanas	3.300,00 €
54200	Arrendamiento de fincas rústicas	150,00 €
54201	Arrendamiento Antenas Movistar	1.500,00 €
55300	Coto de caza	3.300,00 €
	TOTAL	8.250,00 €
CAPÍTULO VII TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		



APLICACIÓN	DENOMINACIÓN	IMPORTE
ECONÓMICA		
75080	Subvención depuración Pirineo 2019 Santa Cruz de la Serós	217.208,13 €
76100	DPH subvención Plan Provincial 2022	73.464,00 €
76101	DPH Otras	11.560,23 €
	TOTAL	302.232,36 €
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	497.976,72 €

PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SERÓS PARA EL EJERCICIO 2022

ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO I GASTOS DE PERSONAL			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		
9200	14300	Retribuciones personal	54.453,00 €
9200	16000	Seguros sociales	18.171,00 €
		TOTAL	72.624,00 €
CAPÍTULO II GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		
9200	21000	Reparaciones e infraestructuras	14.770,68 €
9200	21300	Maquinaria y utillaje	8.469,27 €
9200	22000	Ordinario no inventariable	1.500,00 €
9200	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	500,00 €
9200	22002	Informático no inventariable	1.700,00 €
9200	22100	Energía eléctrica	15.171,58 €
9200	22103	Combustibles y carburantes	2.000,00 €
9200	22200	Telefónicas	1.000,00 €
9200	22201	Postales	1.000,00 €
9200	22400	Primas de seguros	4.102,66 €
9200	22500	Tributos	3.200,00 €
9200	22602	Publicidad y propaganda	500,00 €
9200	22610	Festejos populares	3.000,00 €
9200	22700	Limpieza y aseo	4.439,42 €
9200	22706	Estudios y trabajos técnicos	22.000,00 €
9200	22708	Servicios de recaudación a favor de la entidad	4.000,00 €
9200	23100	Locomoción	1.000,00 €
		TOTAL	88.353,61 €
CAPÍTULO III GASTOS FINANCIEROS			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		

0110	31000	Intereses	100,00 €
0110	35900	Otros gastos financieros	500,00 €
		TOTAL	600,00 €
CAPÍTULO IV TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		
9410	46500	Transferencias a otras entidades (Comarca)	4.990,63 €
9410	46600	Transferencias Agrupación secretarial	26.676,12 €
9200	46800	A Entidades Locales Menores Binacua	2.500,00 €
		TOTAL	34.166,75 €
CAPÍTULO VI INVERSIONES REALES			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		
45000	61900	Obras Planes Provinciales 2021	73.464,00 €
45000	61902	Otras inversiones	11.560,23 €
45000	61903	Construcción de la EDAR de Santa Cruz de la Serós	217.208,13 €
		TOTAL	302.232,36 €
CAPÍTULO IX PASIVOS FINANCIEROS			
APLICACIÓN		DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA	ECONÓMICA		
0110	91100	Amortización préstamos a medio y largo plazo	0,00 €
		TOTAL	0,00 €
		TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	497.976,72 €

PUNTO CUARTO. Informar sobre el estado actual de obras de los diferentes planes y subvenciones.

Se informó del estado de las actuales obras: POS 2021 en fase de adjudicación. El Plan de concertación de obras ya adjudicado a la espera de su ejecución.

Respecto al Colector de la Depuradora se informó de que se ha firmado con los vecinos el preacuerdo para evitar la vía expropiatoria.

No se plantearon cuestiones adicionales en este punto.

PUNTO QUINTO. Informar de la apertura del POS 2022.

Se ha informado de que hay que remitir la documentación del proyecto básico (obras a realizar e importe) antes del 7 de febrero de 2022, y que se remitirá antes de esa fecha.

Se acordó que en los próximos días, sin falta, se concretará las actuaciones a realizar.



PUNTO SEXTO. Sometimiento del informe del Secretario-interventor sobre el estado actual de gastos, y la adopción de potenciales medidas correctivas de mejora.

Se informó que las vacaciones no pueden ser pagadas, y así se acordó en Pleno anular el acto por el que se habían remunerado las vacaciones y la subsiguiente devolución de los importes.

Se informo que la nómina de la Auxiliar-administrativa C-16 excedía cuantiosamente los importes previstos en el convenio, y que se había iniciado el correspondiente expediente de reparo y de revisión.

Se informó que la existencia de un asesor de urbanismo era un gasto superfluo y que no tenía justificación de cara a una potencial inexistencia de medios propios (“ausencia de medios”) y que no mediaba contrato alguno, por lo que se determinó poner fin a estos servicios.

Los presentes y votantes estuvieron de acuerdo con los puntos expuestos, y acordaron anular el acto por el que se habían remunerado las vacaciones por ser contrario a ley, y la subsiguiente devolución de los importes.

Respecto al expediente relativo a la nómina se acordó estar a la espera de ver cómo evoluciona el expediente, así como de la información del Letrado de DPH.

En cuanto al asesor del urbanismo se acordó prescindir de sus servicios *ipso facto*.

PUNTO SÉPTIMO. Aprobar, si procede, la nueva Ordenanza reguladora del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para ajustarla a la nueva normativa.

Se procedió a la aprobación de la misma, con el siguiente tenor:



Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales, y cuyo hecho imponible surge a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que



experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



Artículo 2. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esto es:

9.2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan ; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.



f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de



establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45



Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 5. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida

1. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a la base liquidable fijado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós es del 30%.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

4. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

5. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6. Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 7. Gestión tributaria del impuesto



1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Este Ayuntamiento está facultado para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.5 y 4.5, respectivamente, el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

El Registro de la Propiedad de Jaca tiene cedida la gestión y recaudación de este tributo, en tanto en cuanto no se adopte disposición contraria en Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 4.2.a), párrafo tercero.

5. Si este Ayuntamiento no estableciese el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 3 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación ya es exigible desde el 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

8. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.5 y 4.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

Artículo 8. Pluralidad de obligados



1. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.
2. Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren parte alícuotas, perfectamente individualizables, del bien.
3. Se considerará una transmisión.
 - a) La transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
 - b) La adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos procederá presentar una autoliquidación.

4. En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5. Cuando se trate de una autoliquidación, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad de repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les correspondiera satisfacer.

Disposición adicional

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el IVTNU

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, si bien, tal y como indica la Disposición Transitoria Única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.

Así, desde el 9 de noviembre de 2021 se viene aplicando ese Real Decreto-ley, de la cual esta Ordenanza tiene reflejo fiel.

En Santa Cruz de la Serós, a 26 de enero de 2022.

El Teniente de Alcalde por delegación,

José Ramón Castán Pérez

PUNTO OCTAVO. Aprobación de las medidas correspondientes para ajustarse a lo dispuesto en la resolución 155 / 2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Único de Huesca, de fecha de 21 de septiembre de 2021.

Se acordó por unanimidad dar cumplimiento a la sentencia, y dar por anulado el acto por el cual se acordó la declaró parcela sobrante.

Se procederá a la habilitación del camino público y la correspondiente devolución del importe abonado por la privatización, y consecuentemente a su inscripción en el Registro de la Propiedad y en Catastro.



PUNTO NOVENO. Aprobar, si procede, la nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por mantenimiento de la instalación y red separativa de suministro de agua para riego procedente del depósito del polideportivo.

Se acordó que el agua que partía del depósito del polideportivo dejaría de tener uso prioritario de riego, ya que, hasta el deportivo sí es uso prioritario, pero a partir del mismo podrá ser destinada a otros usos. Se procederá a la redacción por el Secretario-interventor del nuevo texto y se aprobará en el próximo pleno.

No se plantearon cuestiones adicionales.

Una vez analizados todos los puntos el Teniente de Alcalde, en su calidad de Presidente del Pleno, ordenó se procediera a llevar a cabo lo acordado en este Pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Teniente de Alcalde-Presidente levantó la sesión a las 15.20, extendiéndose de lo tratado y acordado la presente Acta, de la que como Secretario-interventor doy fe, y que firmará conmigo el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

El Secretario-interventor, dando fe

El Teniente de Alcalde, conforme

D. Emilio Magallón Verde

D. José Ramón Castán Pérez

